

9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 549**

**EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00003-00**  
**DEMANDANTE: OMAR ARMANDO GUACHAVES NARVAEZ**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

El señor **OMAR ARMANDO GUACHAVES NARVAEZ**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, originado en la falta de respuesta a la petición del 12 de Junio de 2017, radicada ante la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, mediante la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de las diferencias salariales previstas en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte demandada a reconocer y pagarle de manera indexada, las diferencias arrojadas entre lo que efectivamente devengó tanto por la asignación salarial, como por el subsidio familiar, cesantías, intereses a las cesantías, prima de antigüedad, prima de orden público, prima de servicio anual, prima de vacaciones y prima de navidad desde el momento de su incorporación como soldado profesional hasta la fecha efectiva del pago.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); se agotó la conciliación prejudicial (fl.- 5); las pretensiones son claras y precisas (fl.7); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 7-9); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 9-13); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.2-5); se indica las direcciones para notificación (fl. 14).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no ha operado el mencionado fenómeno, toda vez que la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la configuración del acto ficto negativo.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00003-00  
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO GUACHAVES NARVAEZ  
DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **OMAR ARMANDO GUACHAVES NARVAEZ**, contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, tendiente a que se declare la nulidad del del acto administrativo ficto negativo, originado en la falta de respuesta a la petición del 12 de Junio de 2017, radicada ante la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, mediante la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de las diferencias salariales previstas en el inicio segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, entre ellos la hoja de servicio del actor,** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00003-00  
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO GUACHAVES NARVAEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEPTIMO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería a la abogada **LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.557.536, portadora de la Tarjeta Profesional No. 8.980 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1-1 del expediente.

**NOVENO.-** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

A.P.F.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 53 DE HOY 16 DE ABRIL DE 2018 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---

